



Expediente: 45/2026

ACUERDO 48/2026, de 25 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por la asociación EUSKAL HERRIKO TXISTULARI ELKARTEA, NAFARROA, frente a la presunta nueva adjudicación del contrato de servicios “*Banda de Txistularis*” del Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2026, EUSKAL HERRIKO TXISTULARI ELKARTEA, NAFARROA, interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a lo que denomina “*la nueva adjudicación del contrato de servicios BANDA DE TXISTULARIS*”. En dicha reclamación, sucintamente, manifiesta lo siguiente:

- Que, si bien la reciente adjudicación del contrato de servicios “Banda de Txistularis” del Ayuntamiento de Pamplona no ha sido objeto de publicación en el Portal de Contratación de Navarra, ha tenido conocimiento del citado hecho, así como del procedimiento de adjudicación seguido en la anterior contratación le obligan a presumir que la misma se ha efectuado igualmente mediante un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación.
- Que a la vista de cuanto expone en las siguientes alegaciones, ello quebranta los principios de igualdad, no discriminación y transparencia que rigen la contratación pública y se erige en la causa de nulidad de pleno derecho del actual contrato del servicio.

Alega la recurrente, tras realizar un recorrido por los antecedentes históricos del servicio de la Banda Municipal de Txistularis desde su creación en 1942, que se

constata que el anterior contrato de 2021 fue adjudicado mediante un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación basado en una exclusividad que califica de artificial, al amparo de unos supuestos derechos de autor sobre las obras del Maestro Turrillas y partituras de acompañamiento que ni fueron trasladados a las prescripciones técnicas del pliego ni constan acreditados en las actuaciones.

Sostiene, asimismo, que de conformidad con el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales de las Administraciones públicas no requiere autorización de los titulares de los derechos siempre que la asistencia sea gratuita y los artistas no perciban una remuneración específica por ese acto; motivo por el cual concluye que la exclusividad invocada carece de base jurídica.

Aduce la asociación que, en línea con la jurisprudencia del TJUE (Asunto C-578/2023) y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la Administración no puede invocar en su beneficio una situación de exclusividad técnica o artística que ella misma ha provocado y mantenido mediante la adjudicación ininterrumpida del servicio a un mismo operador durante décadas, sin apertura alguna a la libre concurrencia.

A su juicio, la utilización del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación para adjudicar nuevamente este servicio, rompe el equilibrio competitivo entre licitadoras, restringe el acceso a las funciones institucionales a los titulados superiores de los conservatorios y quiebra frontalmente los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y publicidad exigidos por la LFCP.

Por todo ello, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del actual contrato del servicio y se ordene al Ayuntamiento de Pamplona a convocar y licitar la prestación mediante un procedimiento abierto con las especificaciones técnicas que se establezcan en la convocatoria.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de mayo, se requirió, por un lado, a la recurrente la subsanación de su reclamación especial, que realizó en tiempo y forma el día 7 de

mayo; y, por otro lado, al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente administrativo, así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

El día 6 de mayo el órgano de contratación remitió escrito en el que informa de forma expresa de que el contrato de servicios “Banda de Txistularis” adjudicado en el año 2021 finalizó su vigencia por el transcurso de su duración máxima y sus prórrogas, el pasado 31 de marzo, sin que se haya adjudicado, aprobado ni cursado invitación alguna para un nuevo contrato.

TERCERO. - Con fecha 8 de mayo, la asociación recurrente presentó de forma espontánea un nuevo escrito de alegaciones, sin que mediara previo trámite de audiencia ni requerimiento alguno por parte de este Tribunal, en el que, en esencia, contradice las manifestaciones del órgano de contratación. En concreto, afirma que, con posterioridad a la finalización del contrato, se ha producido acompañamiento musical en la recepción a la imagen del Ángel de Aralar del 13 de abril.

CUARTO. - No consta la existencia de otras personas interesadas a las que deba dárseles traslado de la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, a los contratos celebrados por las Entidades Locales de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los pliegos de contratación y demás actos tasados, tal y como establece su artículo 122.2.

A este respecto, el citado precepto delimita de forma tasada los actos susceptibles de reclamación especial en materia de contratación pública, exigiendo la existencia de una actuación u omisión formal emanada de un órgano de contratación

dentro de un procedimiento licitatorio, tales como son los pliegos, los actos de trámite cualificado o el acuerdo de adjudicación.

SEGUNDO.- Como cuestión formal previa, este Tribunal debe pronunciarse sobre el escrito presentado por la asociación reclamante con fecha 8 de mayo de 2026. Al respecto, procede señalar que dicho escrito fue formulado de forma espontánea y fuera de los cauces procedimentales legalmente tasados, al no haberse abierto un trámite de audiencia ni mediar requerimiento de este órgano. Por razones de regularidad procedimental, no procede admitir la introducción extemporánea de nuevos motivos o hechos ajenos a la reclamación, por lo que tales manifestaciones no serán tomadas en consideración a efectos de resolver la presente impugnación.

Sentado lo anterior y entrando en el análisis del objeto de la presente impugnación, consta acreditado en el expediente administrativo que el contrato de servicios “Banda de Txistularis” adjudicado en el año 2021 finalizó su vigencia por el transcurso de su duración máxima y de sus prórrogas el pasado 31 de marzo. Asimismo, el órgano de contratación ha informado de forma expresa de que, con posterioridad a dicha fecha, no se ha adjudicado, aprobado ni cursado invitación alguna para un nuevo contrato formal.

Frente a la pretensión de la asociación reclamante, este Tribunal constata la total inexistencia de un acto administrativo de carácter contractual que pueda ser objeto de fiscalización. El órgano de contratación manifiesta de forma expresa que no se ha dictado ningún acto formal; y, aun cuando la asociación recurrente pretenda deducir la existencia de un contrato a partir de una prestación material de servicios, debe recordarse que las meras actuaciones de hecho o vías de hecho del órgano de contratación no son equiparables a una licitación ni constituyen un acto impugnabile bajo el ámbito de la LFCP. Este Tribunal carece de competencia legal para el enjuiciamiento de actuaciones materiales desprovistas de todo procedimiento administrativo, por lo que la posible existencia de una vía de hecho no puede ser objeto de reclamación especial ante este Tribunal.

Por consiguiente, constatada la total inexistencia de un acto administrativo de carácter contractual que pueda ser objeto de fiscalización, y no siendo este Tribunal la vía idónea para el enjuiciamiento de meras actuaciones materiales o vías de hecho del órgano de contratación, procede declarar la inadmisión de la presente reclamación

especial por falta de objeto, de conformidad con el artículo 124 de la LFCP en relación con el artículo 122.2 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por la asociación EUSKAL HERRIKO TXISTULARI ELKARTEA, NAFARROA, frente a la presunta nueva adjudicación del contrato de servicios “*Banda de Txistularis*” del Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a la asociación EUSKAL HERRIKO TXISTULARI ELKARTEA, NAFARROA, al Ayuntamiento de Pamplona, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 25 de mayo de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.